



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 001737-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01553-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **GUILLERMO ANTONIO SACO SUAREZ**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 28 de junio de 2023

VISTO: El Expediente de Apelación N° 01553-2023-JUS/TTAIP de fecha 17 de mayo de 2023, interpuesto por **GUILLERMO ANTONIO SACO SUAREZ** contra la Carta N° 000259-2023-SG/MVL, notificada según lo indica la recurrente el 05 de mayo de 2023, por el cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA** denegó en parte la solicitud de acceso a la información pública de fecha 25 de abril de 2023.

I. ANTECEDENTES

El recurrente, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, solicitó a la entidad la siguiente información:

“i) Informe N° 000021-2023-STPAD/MLV, ii) Memorando N° 000324-2023-GM/MLV, iii) Acta de Sesión de Concejo de la designación del Secretario Técnico de noviembre de 2022.”

Mediante Carta N° 000259-2023-SG/MVL, notificada según lo indica la recurrente el 05 de mayo de 2023, la entidad denegó la entrega del Informe N° 000021-2023-STPAD/MLV manifestando que:

“Sin perjuicio de lo indicado anteriormente, es menester indicar que el Informe N° 000021-2023-STPAD/MLV se elaboró a solicitud y dentro de la etapa sancionadora, cuyo autoridad como órgano sancionador es la Gerencia Municipal, conforme al Memorando N° 000324-2023-GM/MLV, por consiguiente al tratarse de un PAD en trámite, se deberá solicitar a la autoridad del PAD, cualquier información y/o documentación referente al mismo

Por consiguiente, al tratarse de un PAD en trámite, cualquier información y/o documentación deberá ser requerida a dicha autoridad”.

El 17 de mayo de 2023, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis alegando que dicha información ya no es información confidencial en los términos siguientes:

“Por consiguiente, en el caso que nos encontramos, la exclusión de acceso a la información termina por el siguiente supuesto:

Cuando transcurren más de seis (06) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final. - La norma exige la concurrencia de dos (02) requisitos: el primero consiste en el transcurso del tiempo, que tal como lo señala la norma es de seis (06) meses; y, el segundo, que en dicho plazo la Administración no haya dictado resolución final del procedimiento administrativo.

Por último, al tratarse de información con la que la entidad debe contar, cabe precisar que, en el supuesto en que no tenga la misma, deberá brindar las razones, en aplicación del tercer párrafo del artículo 13 del TULO de la Ley N° 2780620 que, interpretado contrario sensu, establece que las entidades de la Administración Pública deben entregar información con la que cuentan o deben contar.”

Mediante la Resolución N° 01546-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos, sin que a la fecha haya presentado documentación alguna.

La entidad no presenta descargos.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Adicionalmente a ello, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁸, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las

¹ Resolución de fecha 14 de junio de 2023, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad

² En adelante, Ley de Transparencia.

entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente se encuentra excluida de su entrega por ser confidencial.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, es criterio de este Tribunal que toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

- “(…)
5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

- “(…)
8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Dentro de ese contexto, las excepciones a la publicidad únicamente se encontrarían previstas en la Ley de Transparencia y por leyes especiales, siempre que expresamente lo dispongan, ya que las normas de excepción o restrictivas de derechos se interpretan de manera restrictiva.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado analizar si la entidad dejó de atender la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

2.3 Respecto a la información confidencial

La Entidad argumenta que la solicitud está referida a información confidencial, pues estaría en trámite un procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, la Ley de Transparencia al regular excepciones que limitan el derecho de acceso a la información pública, establece en el numeral 3 del artículo 17 lo siguiente:

“Artículo 17. Excepciones al ejercicio del derecho: información confidencial

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente: (...) 3. La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final”. (subrayado nuestro)

En ese sentido, de la norma citada se desprende que resulta confidencial la información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, lo que presupone, en primer lugar, la existencia de un procedimiento administrativo sancionador en el cual se esté desplegando dicha potestad sancionadora, esto es, que se haya iniciado y que se encuentre en trámite dicho procedimiento administrativo disciplinario. Pero también presupone, en segundo lugar, que la información solicitada se encuentre vinculada a dicho procedimiento administrativo, esto es, que forme parte del expediente administrativo en el cual se contiene la información sobre dicho procedimiento, para lo cual no basta que la información tenga alguna relación con la materia sobre la cual versa el procedimiento, sino que dicha información efectivamente se encuentre incorporada a dicho procedimiento, y ello no solo porque conforme al artículo 18 de la Ley de Transparencia las excepciones deben ser interpretadas de manera restrictiva, en la medida que se tratan de una limitación a un derecho fundamental, sino porque el objeto de la confidencialidad de esta excepción es que se proteja la información recopilada en torno a la investigación de una posible infracción administrativa, es decir, cuyo conocimiento pudiese ocasionar algún daño a la eficacia de dicha investigación.

Asimismo, conforme se advierte del citado texto normativo, la norma establece dos (2) supuestos distintos -y no concurrentes- en los cuales la exclusión de acceso a la información termina:

1. **Cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida.**- Dicho supuesto exige que el acto administrativo dictado por la entidad no haya sido impugnado, de modo que el procedimiento administrativo concluye.
2. **Cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.**- Al respecto, la norma exige la concurrencia de dos (2) requisitos: el primero consiste en el simple transcurso del tiempo, que conforme lo señala la norma es de seis (6) meses; y, el segundo, que en dicho plazo la Administración no haya dictado la resolución final del procedimiento administrativo.

Por lo tanto, correspondería analizar si estamos ante la aplicación del inciso 3 de la citada norma. En ese sentido, de lo indicado por el recurrente en su recurso de apelación se advierte que mediante Resolución Subgerencial N° 000128-2022-SGGRH-GAF/MLV, notificada el 02 de agosto de 2022, se instauró el procedimiento administrativo disciplinario que la entidad indica que estaría en trámite.

De la norma citada se desprende que, si bien la información contenida en un procedimiento administrativo sancionador es confidencial, esta pierde tal cualidad luego

de transcurridos seis (06) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final.

Debe señalarse que la entidad no ha precisado cuál es el procedimiento administrativo sancionador que se encuentra en trámite, ni cuál es su fecha de inicio, de modo que se pueda determinar si han transcurrido o no los seis (6) meses que constituyen el límite temporal de protección que otorga la norma antes citada; asimismo, tampoco ha precisado de qué manera la información solicitada ha sido incorporada efectivamente a dicho procedimiento; requisitos exigidos para sustentar la confidencialidad establecida por el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, pese a que tiene la carga de acreditarlo.

En ese sentido, corresponde disponer que la entidad entregue la información pública solicitada.

Por otro lado, cabe indicar que en caso la documentación solicitada contenga datos personales de individualización y contacto de personas naturales, los mismos deben ser tachados, de conformidad con el numeral 5 del artículo 17 y el artículo 19 de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información pública solicitada, procediendo a tachar aquellos datos personales protegidos por la Ley de Transparencia; o en su defecto, sustente la denegatoria, conforme a lo señalado en los párrafos precedentes.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la referida norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere dicha ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376° del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

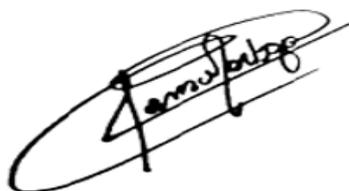
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **GUILLERMO ANTONIO SACO SUAREZ**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA** que entregue al recurrente la información solicitada, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

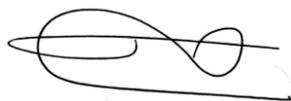
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **GUILLERMO ANTONIO SACO SUAREZ** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

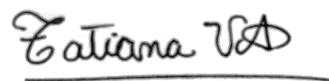
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:lav